

TITULO DEL TRABAJO:

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA
EN PEDREGAL Y BELLAVISTA, A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ANDREA SAMPEDRO OCHOA

ASESOR: JUAN DAVID POSADA SEGURA

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ABOGADA**

**Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Medellín
2021**

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 Evolución del concepto de discapacidad, y sus tres grandes modelos.

1.2 Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

2.1 Descripción general del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

2.2 Estado de Cosas Inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia.

3. MÍNIMOS DE DIGNIDAD Y REALIDAD PENITENCIARIA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN

3.1 Condiciones mínimas para la privación de la libertad.

3.2 Privación de la libertad de personas con discapacidad física en los establecimientos de Bellavista y Pedregal.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Resumen.

El presente artículo, busca poner de presente las condiciones de privación de la libertad de personas con discapacidad física en dos (2) centros de reclusión ubicados en Antioquia, teniendo como referencia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para ello, se hace un recuento del concepto de discapacidad y su evolución histórica, para llegar de esta forma a la Convención. Posteriormente, se pone de presente de manera somera, la estructura del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, y después se habla del estado de cosas inconstitucionales -situaciones sistemáticas que van en contravía de los Derechos Humanos- al que el mismo se ve sometido. Finalmente, se mencionan las condiciones mínimas de privación de la libertad de las personas con discapacidad según lo establecido por Naciones Unidas, para proceder a exponer la realidad en la reclusión de las personas con discapacidad física en las penitenciarías de Pedregal y Bellavista.

Introducción.

A pesar de que Colombia acogió la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año dos mil seis (2006)-, por medio de la ley 1346 de 2009 y la ley 1618 de 2013 -esta última tiene por objeto el ejercicio efectivo de las personas con discapacidad- hasta el momento probablemente no se han efectuado todas las acciones tendientes a una protección real y eficaz a las personas con discapacidad -independiente de que la discapacidad sea cognitiva, física, entre otras-. Esta desprotección y olvido se observa con mayor impacto en los sujetos que se encuentran al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues en general, hay un mal manejo en estas instituciones -en cuanto la población, salud, higiene, posibilidad de estudio y trabajo, entre otros-, y ello se evidencia aún más en las restricciones de movilidad y desarrollo de una vida “normal” de las personas con discapacidad física, sin dejar a un lado que probablemente tienen una mayor vulneración de derechos fundamentales que los demás reclusos, pues no hay condiciones accesibilidad e igualdad.

El Estado Colombiano se encuentra bajo un alarmante porcentaje de hacinamiento carcelario, que para marzo de dos mil veinte (2020) era del 54.9% (Castañeda, 2020). El creciente número de esta población en la última década, trajo como consecuencia que la Corte Constitucional en la Sentencia T 388 de 2013, declarará nuevamente un Estado de Cosas Inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario, cosa que no sucedía desde el año mil novecientos

noventa y ocho (1998).

La vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se presenta de forma reiterada y no distingue entre grupos poblacionales. Incluso, llega a afectar a las familias de los reclusos, pues al momento de ingresar a estos establecimientos se ven sometidos a requisas y situaciones que vulneran su dignidad humana debido a las inspecciones realizadas.

Ahora bien, el Sistema Penal Acusatorio -Ley 906 de 2004-, regula el procedimiento penal en nuestro ordenamiento jurídico, y desde su promulgación se han dado diferentes reformas no solo al Código Penal en cuanto al incremento de las penas, sino también a otros procedimientos que pretenden hacer del sistema mixto con tendencia acusatorio un sistema más ágil de acceso a la justicia para los ciudadanos, sin embargo, en cada una de estas reformas se ha dejado de lado el reconocimiento de personas con diferentes discapacidades físicas que ingresan al sistema de procesamiento criminal y que no están en igualdad de condiciones para afrontar la privación de la libertad en las condiciones con que hoy en día cuentan los centros penitenciarios y carcelarios del país. Evidentemente, una discapacidad física no impide que una persona sea responsable de un hecho punible, sin embargo, ello no implica que deje de ser un sujeto de derechos, al cual se le deben brindar unas garantías que materialicen sus derechos humanos, de acuerdo con las necesidades específicas que estas personas pueden tener, cosa que no sucede en el actual sistema penitenciario, y contrario a lo esperado, se está generando una vulneración indiscriminada a este tipo de derechos.

De allí, la necesidad de observar las condiciones en que este grupo poblacional viene siendo privado de la libertad y cómo deben afrontar este tipo de situaciones, toda vez que, si el Estado Colombiano ratificó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es porque le asiste la obligación de destinar recursos y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de estas personas, independiente de su situación jurídica en el ámbito penal, pues la privación de la libertad no implica una pérdida de derechos ni de deshumanización, es necesario recordar que en un Estado Social y Democrático de Derecho, el Estado gira en torno al ciudadano y no al contrario, como ocurre en la realidad. Por lo tanto, este artículo busca poner de presente las realidades que tienen las personas con discapacidad al interior del Complejo Penitenciario El Pedregal y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, conocido popularmente como Bellavista.

Capítulo 1: Las personas con discapacidad, y su evolución histórica.

1.1. Evolución del concepto de discapacidad, y sus tres grandes modelos

El concepto de discapacidad, el cual se ha utilizado de forma genérica a lo largo de la historia, hace referencia a deficiencias, limitaciones de las actividades y restricciones a la participación. Ahora bien, se entiende como discapacidad, la interacción entre las personas que padecen alguna enfermedad (por ejemplo, parálisis cerebral, síndrome de Down y depresión) y factores personales y ambientales (por ejemplo, actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles y un apoyo social limitado). (Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud., 2001).

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha definido este término como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

Así pues, esta definición del término discapacidad es reciente, pues el mismo ha variado a lo largo de la historia, y ello siempre ha estado ligado a la concepción que a la misma se le dé, pues tradicionalmente tener una persona con discapacidad al interior de una familia no era -y aún hoy hay quienes piensan de la misma manera- nada distinto a una maldición o un motivo de vergüenza. Así pues, todo ha girado a grandes rasgos, a través de tres (3) grandes modelos.

El primero de ellos, es el modelo de la prescindencia -perspectiva que ya está mayoritariamente en desuso, pues va en contravía de la condición humana de las personas con discapacidad-. En este, se consideraba que las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso, en el que las personas con discapacidad eran asumidas como innecesarias por diferentes razones: se estimaba que no aportaba a las necesidades de la comunidad, que albergaban mensajes diabólicos, que era la consecuencia del enojo de los dioses, o que —por lo desgraciadas—, sus vidas no merecían la pena ser vividas. Como consecuencia de dichas premisas, la sociedad decide prescindir de las personas con discapacidad, ya sea a través de la aplicación de políticas eugenésicas, ya sea situándolas en el espacio destinado para los “anormales” y las clases pobres. (Palacios, 2007). Esta perspectiva de la discapacidad, se

conserva en la actualidad -aunque como ya se indicó, la misma ya no es muy utilizada-, pues algunas personas aun consideran que, si un sujeto cualquiera nace con una discapacidad, es una evidencia de una maldición y castigo y por ende se genera un rechazo hacía la persona en cuestión. Así pues, se procede a dar una breve explicación de los dos submodelos que surgen desde la prescindencia:

1. Eugenésico: Se consideraba que la vida de una persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida, sumada a la consideración acerca de su condición de carga —para los padres o para el resto de la comunidad—, originaba que la solución adoptada por el submodelo bajo análisis fuera prescindir de las personas con deficiencias, mediante el recurso de prácticas eugenésicas, como el infanticidio en el caso de los niños. (Palacios, 2007)
2. Marginación: El rasgo principal que caracteriza a este submodelo es la exclusión, ya sea como consecuencia de subestimar a las personas con discapacidad y considerarlas objeto de compasión, o como consecuencia del temor o el rechazo por considerarlas objeto de maleficios o como advertencia de un peligro inminente. Es decir, que —ya sea por menosprecio ya sea por miedo—, la exclusión parece ser la respuesta social que genera mayor tranquilidad. (Palacios, 2007)

Posteriormente, comenzó a hablarse del modelo rehabilitador. Desde su filosofía se considera que las causas que dan origen a la discapacidad son científicas y no tienen relación con una maldición o un castigo divino. Desde este modelo, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas. Es por ello que el fin primordial que se persigue desde este paradigma es normalizar a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa. El principal «problema» pasa a ser, entonces, la persona —o mejor dicho, sus limitaciones—, a quien es imprescindible rehabilitar psíquica, física o sensorialmente (Palacios, 2007). Si bien es cierto que desde este modelo desaparece la concepción de lo religioso o divino, no deja de ser problemático que la discapacidad continúe siendo vista como un problema que debe erradicarse y terminarse.

En muchos casos, la persona con discapacidad no puede decidir frente a lo que puede o no hacer, o si desea o no someterse a una revisión o a un tratamiento determinado. El mejor ejemplo de esto, son las personas declaradas interdictas -situación que ya no se permite en

Colombia a partir de la expedición de la ley 1996 de 2019-, pues de esta forma se anula su capacidad jurídica, dejando en manos de otros las decisiones relacionadas hasta con su salud y su cuerpo. En este modelo no se reconoce una reivindicación de las personas con discapacidad, no se tratan desde un plano de igualdad, lo único que se busca o pretende es que a través de la ciencia y los tratamientos que la misma ha desarrollado se logre erradicar el “problema”.

Si bien significó en su momento un avance importante en el ámbito del reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad, el modelo rehabilitador es criticado por diversas razones. Fundamentalmente —en cuanto a su justificación teórica— se censura que el éxito de la integración que se persigue —si bien depende de una variedad de estrategias de asimilación—, denota la existencia de una perturbada ideología (...). El pasaporte de la integración, pasa a ser de este modo la desaparición, o mejor dicho el ocultamiento de la diferencia. Ello se debe a que la persona con discapacidad se considera desviada de un supuesto estándar de normalidad. (Palacios, 2007).

Como tercer modelo se puede encontrar el social, que es aquel que considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas -sin discapacidad-, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes.

Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros.

Parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades. (Palacios, 2007)

Precisamente, uno de los presupuestos fundamentales del modelo social radica en que las causas que originan la discapacidad no son individuales —como se afirma desde el modelo rehabilitador—, sino que son preponderantemente sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del fenómeno, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. (Palacios, 2007)

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución que se ha presentado en las diferentes miradas frente a la discapacidad, y que en la actualidad se propende por un modelo social -esto no implica que en muchos casos se presenten percepciones de prescindencia o rehabilitadoras-, se ha procurado por disminuir, o de ser posible extinguir, todas aquellas barreras que no permiten que las personas con discapacidad puedan tener una igualdad de condiciones, es decir, no encontrar barreras para desarrollarse personal, económica, socialmente, entre otros.

Así pues, desde el plano internacional se vio la necesidad de regular la materia, en aras de garantizar a las personas con discapacidad, unos ajustes razonables, que no son otra cosa que aquellas medidas adoptadas que les permita disfrutar de su vida de la mejor manera posible, reduciendo el mayor número de barreras.

1.2. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sea lo primero indicar que, las personas con discapacidad tuvieron relevancia e importancia para la Organización de Naciones Unidas décadas antes de la promulgación de la Convención. Así pues, una vez se finalizó la Segunda Guerra Mundial se identificó que varias personas habían quedado con algún tipo de discapacidad, mayoritariamente físicas, por lo que en el año mil novecientos cincuenta (1950) se abordó por primera vez por parte de la ONU los asuntos de este grupo poblacional cuando la Comisión Social, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, celebró su sexta sesión. En ella se estudiaron dos informes relativos a las discapacidades físicas, así como la tarea realizada a cargo del Programa Internacional para el Bienestar de los Ciegos. Como consecuencia de estos trabajos, el Consejo Económico y Social creó diversos programas específicos de rehabilitación y tratamiento para las discapacidades físicas y visuales (Biel, 2011).

A pesar de que se dio una preocupación por las personas con discapacidad física -los demás

tipos de discapacidad no eran tratados aún en la órbita internacional-, la misma siempre fue orientada al modelo rehabilitador, lo que implicaba que se enfocará la situación en tratamientos médicos, y no en las barreras que la sociedad imponía y que impedían el correcto desarrollo de los derechos de estas personas.

El incipiente movimiento de las personas con discapacidad, a través de iniciativas propias, solicitó un cambio de perspectiva que incluyese su tratamiento como personas. Además, se pidió mayor atención para el resto de discapacidades. Como consecuencia de esta reclamación, a finales de la década de los sesenta comenzó a producirse una reorientación de las políticas seguidas hasta entonces. Se potenció el desarrollo de los mecanismos de cooperación entre programas, agencias y organizaciones y, conforme a los movimientos sociales de la época, comenzó a sugerirse como objetivo a perseguir la integración social de las personas con discapacidad (Biel, 2011)

Fue en la década de los setenta cuando las personas con discapacidad comenzaron a ser reconocidas como sujetos titulares de derechos. A través de dos declaraciones, la Asamblea General pretendía orientar las actuaciones internacionales en la materia. En mil novecientos setenta y uno (1971) fue adoptada la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, el primer instrumento específico de Naciones Unidas en el que se reconocieron derechos a las personas con discapacidad intelectual. Unos años más tarde, en mil novecientos setenta y cinco (1975), fue proclamada la Declaración de Derechos de los Impedidos, que ampliaba el ámbito subjetivo a todas las personas con discapacidad. No obstante, ambas declaraciones, además de carecer de fuerza vinculante, adoptaron el enfoque propio del momento, en el que la prevención y la rehabilitación eran los aspectos cardinales en la regulación de la discapacidad. A los efectos de la Organización, las personas con discapacidad todavía eran individuos con problemas médicos cuya protección y asistencia debía ser asegurada por los Estados (Biel, 2011)

Posteriormente, la Asamblea General adoptó en mil novecientos ochenta y dos (1982) el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, con el propósito de "promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación plena de los impedidos en la vida social y el desarrollo y de igualdad" (Biel, 2011). En los años venideros, Naciones Unidas siguió realizando una serie de esfuerzos para reconocer los derechos de las personas con discapacidad -independiente de esta fuera física,

sensorial, cognitiva, entre otras-. Sin embargo, comenzó a surgir la necesidad de tener un tratado que regulara la materia, puesto que, de no ser así, sería más complejo exigir a los Estados el cumplimiento y las garantías de los derechos que le asistían -y le asisten- a estas personas.

Así las cosas, en dos mil uno (2001), el gobierno de México propuso, primero en la Conferencia Mundial de Durban y después ante la Asamblea General, la posibilidad de crear una convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Biel, 2011), por lo que en los años venideros se hicieron una serie de comités y reuniones en aras de construir el proyecto de tratado, hasta que en el año dos mil seis (2006), surgió el producto de dichos encuentros, teniendo como resultado la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención, se fundó bajo los ideales de eliminar todo tipo de discriminación, así como de reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos, los cuales exigían ser garantizados en tanto la discapacidad está estrechamente relacionada con el relacionamiento de este grupo poblacional y las barreras que se le imponen para el correcto desarrollo de su vida. Igualmente, esta tiene como base los principios de: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer; h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

Este nuevo instrumento implicó importantes consecuencias para las personas con discapacidad, y, entre las principales, se destaca la «visibilidad» de este colectivo dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, la asunción indubitada del fenómeno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, y el contar con una herramienta jurídica vinculante a la hora de hacer valer los derechos de estas personas. Asimismo, es importante destacar que, la Convención no es ni debe ser interpretada como un instrumento aislado, sino que supone la última manifestación de una tendencia mundial, a favor de restaurar la visibilidad de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito de los

valores como en el ámbito del Derecho. (Palacios, 2007)

La Convención reconoce -como ya se mencionó previamente-, por un lado, en el Preámbulo, que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Asimismo, entiende, según el artículo 1, que «las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». (Palacios, 2007).

Ahora bien, Colombia ratificó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año dos mil once (2011), y como consecuencia de ello se expidió la ley 1618 de 2013, la cual busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad (Congreso de la República, 2013).

Debe decirse que, a pesar de que la actual normativa de Colombia, formalmente busca garantizar condiciones dignas y de igualdad para las personas con discapacidad, en la realidad se observa que, a pesar de los avances, aún hay mucho camino por recorrer. Lo preocupante del asunto, es que el Estado aún no garantiza de manera real y eficaz los derechos de las personas con discapacidad, y tal vez, lo que sucede de fondo es que no se cuenta con la voluntad política y social para ello. Sin embargo, no podría desconocerse que se ha generado un avance en temas educativos, la implementación de rampas, señalización, mayor acceso al sistema de transporte públicos y demás, que, en últimas, permite garantizar en mejor medida el derecho fundamental a la igualdad, que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Por otro lado, cabe resaltar que la naturaleza de un tratado internacional de derechos humanos es distinta a los de los demás tratados, pues no solo consagra obligaciones entre los Estados, sino también obligaciones de los Estados para con las personas que viven bajo jurisdicción de éste, sean nacionales o no, convirtiéndose así en destinatarias directas de la norma convenida por éstos. (Robledo., pág. 19). Visto desde esa perspectiva, se hace imperioso por parte de la ciudadanía en general, exigir el cumplimiento de lo pactado en la Convención Sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, buscando que se eliminen todo tipo de limitaciones o impedimentos para el pleno goce de los derechos de estos seres humanos.

No puede desconocerse que en la actualidad, existen barreras que impiden que las personas con discapacidad puedan tener un trato digno, el cual se traduce en aspectos tales como respeto -reconocer y valorar a las personas sin que se desconozcan sus características y diferencias-; amabilidad -cortesía y sinceridad-; empatía -percibir lo que el usuario siente y ponerse en su lugar-; inclusión -prestar un servicio de calidad para todos los ciudadanos, sin discriminaciones, y en igualdad de condiciones-; oportunidad -prestar el servicio en el momento adecuado, cumpliendo los términos acordados con el usuario-; efectividad -alternativas de solución que le permitan al usuario tomar decisiones-; disposición -brindar apoyo y ayuda de manera prioritaria cuando sea necesario y estar siempre atento a cualquier solicitud que el usuario demande-; y reconocimiento -reconocer y respetar las capacidades propias de la discapacidad, lo que permite generar un ambiente agradable de interacción-. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019).

Las barreras, son aquellas limitantes que no permiten a las personas con discapacidad hacer un uso real y efectivo de sus derechos. Algunas de estas son:

- Actitudinales: Conductas, palabras, frases, sentimientos, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y, en general, a las posibilidades que ofrece la sociedad.
- Comunicativas: Obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y, en general, al proceso comunicativo de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
- Físicas: Obstáculos materiales, palpables o contruados, que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios urbanos, arquitectónicos, de los objetos, e incluso de los servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad, por parte de las personas con discapacidad. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019)

Así pues, hay que tener claro que las personas con discapacidad deben tener una inclusión social, pues este es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar

de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019). Así las cosas, es necesario realizar los ajustes razonables que sean necesarios para lograr el objetivo.

Ahora bien, reconociendo que las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en Colombia no son distintas a las de aquellos que se encuentran por fuera de un establecimiento de reclusión -en materia de reconocimiento de derechos y sus garantías-, es menester observar la realidad penitenciaria y carcelaria de Colombia, de suerte que pueda tenerse una aproximación a un posible cumplimiento o incumplimiento de lo consagrado en la Convención.

Capítulo 2: El Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

2.1 Descripción general del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

En Colombia, la normativa general que regula el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad se encuentra contemplada en la Ley 65 de 1993, también conocida como el Código Penitenciario y Carcelario (Posada Segura, 2020). Esta norma, entre otras cosas, busca y regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. (Congreso de la República, 1993).

Ahora bien, generalmente, la sociedad suele relacionar la privación de la libertad única y exclusivamente con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), dejando por fuera un gran número de actores que confluyen en la materia. Por esta razón, se torna imperioso dar una idea somera de los sujetos encargados de la privación de la libertad en Colombia, ya sea desde una detención preventiva, hasta una pena privativa de la libertad como consecuencia de una condena.

Para hablar de los entes encargados de la privación de la libertad en Colombia, es menester comenzar por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual tiene a su cargo la mayor cantidad de personas privadas de la libertad en el país. Dicha entidad del Estado, se encarga de la administración y vigilancia de los establecimientos penitenciarios y carcelarios que tiene bajo su responsabilidad, pero, en la actualidad, ya no tiene en su poder la administración de los recursos económicos, esto en razón de la multiplicidad de escándalos y denuncias en materia de corrupción y desviación de los dineros, por lo que en el año dos mil

once (2011), bajo el mandato del entonces presidente Juan Manuel Santos, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a través del Decreto 4150 del 2011. Las funciones esenciales de la USPEC se centran en el suministro de bienes y la prestación de servicios a la población privada de la libertad, lo que implica que es esta quien se encarga de contratar servicios como el de salud, alimentación u otros suministros necesarios para el funcionamiento habitual de los centros de reclusión, además de la construcción y mantenimiento de la infraestructura física de tales establecimientos. (Posada Segura, 2020).

Ahora bien, para entender qué tipo de establecimientos administra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), es indispensable realizar la distinción entre cárceles y penitenciarías, pues en el lenguaje coloquial -incluso dentro de los profesionales del derecho-, se utiliza este término de manera indistinta para hablar de personas privadas de la libertad en un establecimiento a cargo de la ya mencionada institución. Así las cosas, con base en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, se entiende por penitenciaría, aquel o aquellos lugares que se destinan para el cumplimiento de una pena, es decir, allí se encuentran -en el deber ser-, las personas que han sido condenadas judicialmente. Por su parte, las cárceles, según el artículo 21 del mencionado Código, no son otra cosa que establecimientos destinados a la detención preventiva, por lo que se encuentran dirigidos a los eventos que contempla el artículo de la misma normativa. En muchas ocasiones, las cárceles se encuentran bajo la dirección de los respectivos departamentos o municipios, lo que trae como consecuencia que, en algunos casos, las personas que vigilan y “cuidan” a los detenidos, no tengan la formación y/o aptitudes necesarias para llevar a cabo estas labores, generado así una mayor vulneración de los derechos de los sujetos que allí se encuentran, eso, sin tener en cuenta que la amenaza de sus derechos, de por sí, ya es sistemática.

Es importante precisar que no pueden reducirse los lugares de privación de libertad a cárceles y penitenciarías, pues también se pueden encontrar pabellones, establecimientos de alta seguridad, entre otros -no todos estos se encuentran a cargo del INPEC-, por lo que se reitera la multiplicidad de actores que intervienen en la materia.

Otro de los actores más conocidos en la privación de la libertad en Colombia, es la fuerza pública, la cual se compone del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía. En el caso del ejército, debe indicarse que tiene a su cargo nueve (9) establecimientos. A partir del año

dos mil catorce (2014), dichos lugares pueden ser tanto cárceles como penitenciarías; antes de esta anualidad, solo tenía permitido tener cárceles. Por fuera de los establecimientos ya mencionados, el ejército también tiene en su poder sesenta (60) pabellones, que están inscritos a los nueve (9) iniciales, sin embargo, estos pabellones se encuentran ubicados en distintos lugares. Por el lado de la Armada y la Fuerza Aérea, se encuentra que tienen menos establecimientos a su cargo, teniendo la primera cuatro (4), y la segunda uno (1). En estos establecimientos se encuentran miembros y ex miembros de estas instituciones. Se habla de ex miembros en tanto fueron destituidos con ocasión a una condena por la comisión de un delito.

En el caso de la Policía Nacional, se debe indicar que solo cuenta con un establecimiento; que a su vez, es una mixtura compleja, pues se tiene que aparece registrado como parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y se encuentra administrado por la Policía Nacional. Debe tenerse en cuenta que este lugar se encuentra destinado para miembros y ex miembros de la Policía, y cumple funciones tanto de cárcel, como de penitenciaría. Un tema álgido en la materia, y con ocasión a la Policía, son sus estaciones, pues en los últimos años estas han dejado de ser lugares transitorios respecto a la privación de la libertad, para convertirse de facto en cárceles y penitenciarías, lo más abrumante de todo es que debido a esto, las estaciones cuentan con unas tasas de hacinamiento muy superiores a los de los establecimientos del INPEC, eso sin siquiera tocar el tema de las condiciones de salud de los seres humanos que allí se encuentran, y que en ocasiones parecen olvidados por el Sistema Judicial y el Estado.

Siguiendo con el tema general de este subcapítulo, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social, se encarga de los establecimientos para los inimputables, sea por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica; también vela por las personas con trastornos mentales sobrevivientes, esta situación particular se da cuando: i) ya se tenía el trastorno pero no se discutió ni probó en el proceso penal, y ii) en los eventos en los que las personas adquieren estos trastornos de manera posterior al proceso judicial.; lastimosamente, en estos casos se observan que quienes sufren esta situación siguen a manos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde probablemente no tendrán los cuidados necesarios para su condición de salud. Los recursos para estos lugares son otorgados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Dada la falta de establecimientos

que se dediquen a estos fines, se realizan convenios con hospitales abiertos al público, para que se velen por el cuidado de estos seres humanos.

Por otro lado, se tiene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual se encarga del cuidado de los adolescentes privados de la libertad. La edad que deben tener estos jóvenes para ingresar a un establecimiento de este tipo dependerá del delito que se haya cometido. Para los casos en que se presenten homicidios, secuestros y extorsiones, será a partir de los catorce (14) años; para el resto de hechos punibles que se encuentran en el Código Penal, se tiene que la edad de ingreso es a los dieciséis (16) años. Ahora bien, este tipo de actos tienen consecuencias distintas que las condenas establecidas para los mayores de edad, pues en el caso de adolescentes, la medida máxima de privación de la libertad es de ocho (8) años. Para concretar este punto, en principio, ningún menor de edad debería estar a cargo del INPEC, sino siempre del ICBF, sin embargo, se observa que la realidad es otra, especialmente en los eventos en que son adolescentes que se encontraban en grupos armados -tales como guerrillas y grupos paramilitares-, pues en ocasiones ni siquiera hay registros de estas personas en las bases de la Registraduría, y en otras, se realizan detenciones arbitrarias que no brindan garantía alguna.

La privación de la libertad en Colombia es un tema tan poco conocido por quienes lo regulan y administran, que no es posible a hoy, decir a ciencia cierta cuántas personas se encuentran recluidas en la multiplicidad de lugares que están destinados para estos fines. De hecho, solo se tiene conocimiento de las personas que se encuentran a cargo del INPEC, que en el caso de las personas con discapacidad en agosto de dos mil veintiuno (2021), suman un total de quinientas ochenta y cuatro (584) en todo el país, según las estadísticas arrojadas por esta entidad (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2021), dejando pues a un lado la multiplicidad de actores que allí confluyen, y esto, solo como una mirada somera de los entes del Estado, pues si con estas las cifras son desconocidas, es aún más complejo poder indagar por este asunto en las comunidades indígenas, afro o raizales. Así pues, el fin último de explicar quiénes intervienen en la materia, es poder observar que este asunto aún tiene muchas áreas sin ser estudiadas, y que, lastimosamente, no existe una voluntad política ni ciudadana para indagar a fondo en este tipo de temas.

2.2 Estado de Cosas Inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario de

Colombia.

Previo a abordar el estudio de la figura de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucionales en un entorno determinado, se debe precisar, en un primer momento, que la Corte Constitucional es la garante de la Constitución Política, igualmente, se encarga de velar y garantizar los derechos que se consagran en este compendio normativo. Ahora bien, de la lectura de estas líneas podría surgir la pregunta ¿Por qué la Corte Constitucional decide decretar que existe un Estado de Cosas Inconstitucionales? Pues bien, esto se debe a que se presentan una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales y humanos de un conglomerado social en específico, y como consecuencia de ello se observan diversas solicitudes a través de acciones de tutela que pasan a revisión de la Corte, en las que se pretende garantizar de manera individual, derechos fundamentales que están siendo vulnerados por un sujeto en específico -entendiendo a este como entidades, órganos del Estado, personas naturales o jurídicas, entre otros- de manera general y sistemática. Al respecto, se consagró en la Sentencia T 025 de 2004:

Se entiende como estado de cosas inconstitucionales: a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado” ; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana” ; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. (Corte Constitucional, 2004)

Posteriormente, esta Alta Corporación indicó en la Sentencia T 388 de 2013:

“Para la Corte, constatar que existe un estado de cosas inconstitucional implica una carga de actuación y de protección distinta para el juez de tutela, frente a lo que normalmente tiene el deber de hacer. En efecto, en principio, el juez está llamado a

considerar las violaciones concretas y específicas que le son sometidas a su conocimiento por las partes y a tomar medidas de solución al respecto. No obstante, como se dijo, desde 1997 se ha reconocido que ante un estado de cosas en el que se comprometa la garantía del goce efectivo de derechos fundamentales –como aquellos derechos laborales y prestacionales de los docentes tutelados en la sentencia SU-559 de 1997–, que en ocasiones no es un hecho o un acto la causa de la violación o la amenaza, sino todo un ‘estado de cosas’ que es contrario al orden constitucional vigente, una situación estructural que no se supera por la acción concreta y específica de una entidad o institución específica. En tales casos, las órdenes que se impartan deben estar orientadas, precisamente, a superar ese ‘estado de cosas’ y a transformarlo, para lograr tener un nuevo estado de cosas, pero ahora sí compatible con la Constitución. (Corte Constitucional, 2013)

Así pues, esta Alta Corporación ya había analizado previamente las condiciones particulares de las cárceles y penitenciarias del país a través de la Sentencia T 153 de 1998, en esta oportunidad, se evidenció que se trataba de un problema estructural, que se había gestado en Colombia a lo largo de los años (Corte Constitucional , 2013); para entonces, se realizó el estudio de los siguientes puntos: i) las condiciones de hacinamiento y salubridad; y ii) las condiciones de dignidad humana e intimidad; situaciones que fueron declaradas como ciertas por parte de la Corte.

Teniendo en cuenta que para poder “subsana” -si se puede poner en esos términos-, los problemas que se evidenciaron en su momento, y que emergían de lo más profundo de la esencia y estructura del sistema, fue necesaria la intervención de diversas autoridades, y en razón de esto, la contingencia logró tener cierto control. Si bien es cierto que las dificultades no fueron resueltas en su totalidad, sí hubo un avance considerable, especialmente en las cuestiones de hacinamiento al generar mayor infraestructura, que de una u otra forma mitigaron la clara vulneración a la dignidad humana. Sin embargo, durante esa década pudo observarse que la situación tenía picos críticos, pero que descendían nuevamente, por lo que la Corte Constitucional no se pronunció de fondo en el tema durante este lapso del tiempo.

Para el año dos mil diez (2010), las cosas comenzaron nuevamente a empeorar, y surgieron denuncias y acciones masivas en aras de salvaguardar los derechos de las personas que se encontraban en las cárceles y penitenciarías. La situación llegó a tal punto, que desde el

Ministerio de Justicia se tuvo que decretar la emergencia Carcelaria y Penitenciaria en el país para el año dos mil trece (2013). En esta misma anualidad, la Corte decidió volver a revisar la situación de privación de libertad, basándose en las tutelas masivas que se presentaron en contra de los siguientes establecimientos: las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, y la de Barrancabermeja. Al realizar un análisis detallado del asunto, bien pudo reiterarse que nuevamente se estaban presentado un estado de cosas contrarias a la dignidad humana.

Para el momento de expedición de la Sentencia T 388 de 2013, la Corte dejó de presente que, en diversos establecimientos de privación de libertad, las condiciones de hacinamiento eran tan extremas que las personas debían dormir, incluso, debajo de los baños. La calidad del agua y de los alimentos no era apta para el consumo humano, había diversas manifestaciones de violencia física y psicológica por parte del personal encargado de estos establecimientos en contra de los privados de la libertad, entre muchas otras situaciones que, en últimas, no generaban nada distinto a la imposibilidad de cumplir con el fin resocializador de la pena.

Es claro, y así también se manifestó en la sentencia en mención, que las situaciones a las que se ven sometidas las personas privadas de la libertad impiden de manera tajante una reincorporación efectiva a la sociedad, pues lejos de brindar oportunidades de mejoramiento en la calidad de vida de estos sujetos, se abre es una brecha aún mayor de desigualdad a la que probablemente estaban sometidos antes de ser condenados por el sistema judicial colombiano o versen inmersos en un proceso penal. Los seres humanos que se encuentran en las cárceles y penitenciarías del país -o en cualquier establecimiento para la privación de la libertad-, tienen derecho, cuando menos, a unas condiciones óptimas de estadía, incluyendo acceso a la salud, agua potable, alimentación de calidad, derecho a la intimidad, a no ser alejado de su familia, poder acceder a educación y trabajo, entre otras. Sin embargo, es cruel -si se permite el uso de este adjetivo-, observar que nada puede ser más irreal en Colombia, toda vez que la misma institucionalidad ha creado una estructura que permite este tipo de situaciones desde hace décadas.

Ahora bien, dentro de la Sentencia T 388 de 2013, se toca un punto álgido para el presente escrito, y es en cuanto a la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Sanitaria que realizó en el año dos mil trece (2013) el Ministerio de Justicia y de Derecho -situación que se planteó anteriormente y que posteriormente llevó a la Corte a pronunciarse sobre el asunto-, para ese

momento se planteó:

Informa el INPEC en relación con este aspecto que: (i) en los establecimientos de reclusión se encuentran personas que padecen enfermedades terminales, como cáncer o VIH, así como personas diabéticas o con enfermedades coronarias o insuficiencia renal; (ii) al interior de los establecimientos de reclusión se han producido brotes epidemiológicos de tuberculosis que ponen en riesgo a la población privada de la libertad; (iii) debido al alto nivel de sobrepoblación del sistema, las probabilidades de contagio de enfermedades virales y brotes epidemiológicos, son críticas; (iv) en los establecimientos de reclusión se encuentran personas discapacitadas, enfermos psiquiátricos y personas de la tercera edad que no tienen la posibilidad de acceder a celdas dignas para su especial condición; (v) los establecimientos de reclusión del orden nacional no cuentan con el personal médico suficiente para atender a las personas privadas de la libertad; (vi) se imposibilita la remisión a especialistas, tratamientos vitales, cirugías, programadas y postoperatorios dada la escasez de personal médico capacitado, así como de guardias y de vehículos para trasladarlos. (Corte Constitucional, 2013)

Cabe entonces cuestionarse ¿de qué manera pretendía y pretende el Estado dar cumplimiento a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad? Es evidente, por decir menos, que las situaciones que han aquejado al Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia vienen de atrás, y que la realidad no es muy distinta. De hecho, si bien se entiende que la Corte Constitucional hace un análisis de las cosas desde la perspectiva de las acciones de tutela que llegaron a revisión, el estudio que se realiza puede ser insuficiente, pues se dejan por fuera un montón de situaciones que pueden ser aún más gravosas que las planteadas en las tutelas presentadas; piénsese, por ejemplo, en una persona con una discapacidad física que requiera el uso de una silla de ruedas, y que el establecimiento en el que se encuentra no haya rampas ni los medios necesarios para su correcta movilización, eso, sumado a la tasa de hacinamiento que imposibilita aún más el goce efectivo de sus derechos. Debe dejarse de presente que, si bien la privación de la libertad restringe o limita una serie de derechos, no debe pensarse, en ningún momento, que esto da pie a la vulneración sistemática de las garantías y derechos humanos de los que se encuentran reclusos en estos lugares.

En la actualidad, no hay un nuevo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en

la materia, ello a pesar de que ha pasado casi una década desde la Sentencia T 388 de 2013. Probablemente, la situación actual puede ser, incluso, más escalofriante; en tanto aún no se ha hecho un estudio o análisis profundo de lugares que pueden estar en peores condiciones que las cárceles y penitenciarías. Ejemplo de lo expuesto son las estaciones de policía, puntualmente, La Candelaria de Medellín, que tiene como secreto a voces unas tasas de hacinamiento escandalosas, dentro de las personas allí privadas de la libertad se encuentran detenidos de manera transitoria, personas con procesos penales que apenas se encuentran ante el juez de conocimiento, e incluso, hay quienes están en este lugar con una sentencia en firme; esto desconoce a todas luces la prohibición de mezclar condenados con investigados conforme a lo establecido en el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, La Candelaria ha sido foco de escándalos por los constantes problemas de salud pública, entre ellos, problemas severos en la piel.

Por lo anterior, y ante el desconocimiento de situaciones que pueden ser aún más violatorias de los derechos más esenciales de cualquier ser humano, es que puede reiterarse aquello que señaló la Corte para el año dos mil trece (2013) y que encaja de manera perfecta con la actualidad:

“El sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional. Se trata de una situación que, si bien no es idéntica a la vivida en 1998, en especial por el rol y las actuaciones estatales frente al problema, se ha desarrollado poco a poco, con una clara tendencia a agravarse. Es un estado de cosas que compromete, principalmente, la dignidad humana, reconocida por igual a toda persona, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional vigente. Las personas privadas de la libertad están en una relación de sujeción que faculta a las autoridades penitenciarias y carcelarias a restringir ciertos derechos, de forma razonable y ponderada. Pero a la vez, la condición de reclusión bajo la autoridad del Estado, impone en éste la carga de garantizar el goce efectivo de dimensiones básicas y mínimas de los derechos fundamentales, de forma inmediata e inaplazable, a pesar de que en ocasiones se impongan gastos. Hay ciertas condiciones de indignidad que un estado respetuoso de la Carta Internacional de Derechos no puede, bajo ninguna circunstancia justificar. Por supuesto, la ausencia de capacidad económica es uno de esos argumentos que no puede justificarse para desconocer los mínimos de respeto

más básicos que merece un ser humano”. (Corte Constitucional, 2013)

Por esto, puede concluirse en el presente capítulo, que no hay excusa ni presentación alguna para que el Estado Colombiano continúe permitiendo este tipo de situaciones, máxime cuando se presenta como garante de los Derechos Humanos y cumplidor de los Tratados Internacionales.

Capítulo 3: Mínimos de dignidad y realidad penitenciaria a la luz de la Convención.

3.1 Condiciones mínimas para la privación de la libertad.

La privación de la libertad no ha sido un tema pacífico desde el momento mismo en que se decidió que esta fuera la sanción aplicable -debe tenerse en cuenta que, siglos atrás, las personas eran dirigidas a centros de reclusión solo mientras se definía la sanción a aplicar, la cual no era la privación de su libertad, sino castigos físicos, la muerte, entre otros-, y que, como consecuencia de esto, no existe un consenso frente a un modelo unitario que sea aplicable a todos los países. Por lo anterior, distintas organizaciones como, por ejemplo, Naciones Unidas, han planteado unas reglas mínimas que permitan a aquellas personas que se encuentren en una situación de reclusión, cualquiera sea el motivo de esto, tener unas condiciones básicas, que garanticen cuando menos, todo lo relacionado con la dignidad humana.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas -ONU-, aprobó la Resolución 70/175 el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo como propósito no el describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en la actualidad y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria (Organización de las Naciones Unidas, 2015)

Por lo ya dicho, esta Resolución planteó una serie de reglas respecto a la privación de la libertad, teniendo unas bases generales, que podrían entenderse como principios, e igualmente, una serie de particularidades que se presentan discriminando los individuos que pueden estar en esta situación, para ello, la ONU decidió categorizarlos en cinco (5) grupos

de la siguiente forma: i) los penados, que son aquellos que se encuentran privados de su libertad con ocasión a una condena emitida por la autoridad competente, ii) personas detenidas o en espera de juicio, es decir, que se encuentran inmersas en un proceso penal, pero que aún no se ha demostrado su culpabilidad frente a lo que se les imputa o acusa, iii) reclusos con discapacidades o enfermedades mentales, iv) reclusos por causas civiles, es decir, aquellas personas que se encuentran en un penitenciaría o cárcel a causa de un proceso civil y no penal, porque la legislación del país consagra que la sanción es la privación de la libertad y, v) personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos.

Así mismo, la mencionada Resolución indica en su regla dos (2) numeral segundo:

“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”. (Organización de las Naciones Unidas, 2015)

Por otra parte, la Regla once (11) en su primer inciso consagró:

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles

De entrada, debe advertirse que la ONU es clara al señalar que, según las necesidades de los grupos poblacionales que se encuentren en cárceles y penitenciarías, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar una vida digna durante el tiempo en que allí se encuentren. Así pues, la aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no hace otra cosa que reafirmar esta regla. Teniendo como base la Convención, la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, en un panorama general de lo que es la privación de la libertad de las personas con discapacidad manifestó:

“Las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad en la sociedad se magnifican en prisión, dada la naturaleza del entorno de reclusión y restricción y la violencia resultante de la sobrepoblación, de la falta de una correcta diferenciación y

supervisión del preso, entre otras. La sobrepoblación de los recintos penitenciarios puede empeorar la discapacidad, debido a la negligencia, tensión psicológica y falta de cuidado médico adecuado, situaciones características de las prisiones sobrepobladas.

Por tanto, el encarcelamiento representa un castigo extremadamente cruel para delincuentes con discapacidades, pues es frecuente que su situación empeore y se conviertan en una pesada carga para los recursos del sistema penitenciario. La preocupación de derechos humanos en relación con el vulnerable estado de reclusos con discapacidad y su creciente número, debido al aumento de la población reclusa de la tercera edad en muchos países, exige la creación de políticas y estrategias que reduzcan el encarcelamiento de delincuentes con discapacidad, al mismo tiempo que se garantiza que se encuentran protegidos los derechos humanos de discapacitados en prisión y sus necesidades atendidas”. (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2009)

A pesar de que es notoria la necesidad de adoptar medidas que superen las dificultades y barreras que padecen las personas con discapacidad privadas de la libertad, esto no ha ocurrido; por el contrario, se han observado situaciones altamente preocupantes en las que se resalta:

“Debido a su condición física vulnerable, los reclusos con discapacidad son objeto fácil de abuso y violencia por parte de otros delincuentes y del personal penitenciario. Los guardias de la prisión pueden, por ejemplo, confiscar a los delincuentes: Sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos, aparatos auditivos, lentes y medicamentos. Los reclusos que requieren ayuda especial para llevar a cabo actividades diarias como comer, vestirse y bañarse puede simplemente ser ignorados. Pueden dejarlos sin alimentos y obligarlos a orinarse en sí mismos por no recibir ayuda en los sanitarios.

(...)

Debido a las barreras arquitectónicas, es posible que los reclusos con deficiencias de movilidad no puedan entrar a las áreas de comedores, bibliotecas, instalaciones sanitarias, áreas de trabajo, recreación y visitas. Los reclusos con deficiencia visual no pueden leer su propio correo o las reglas y normas sin ayuda, a menos que se les

proporcionen en código Braille. No pueden usar la biblioteca a menos que haya disponibles materiales grabados o libros en Braille. A los reclusos con deficiencias auditivas o del habla les pueden negar la ayuda de intérpretes, lo cual les impide participar en diversas actividades penitenciarias, incluyendo los programas de orientación y sus propias audiencias de libertad condicional y disciplinarias. A menudo a los reclusos con discapacidad se niega su participación en programas de trabajo fuera de prisión, lo que en ocasiones implica la prolongación significativa de sus periodos de encarcelamiento”. (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2009)

Teniendo en cuenta el panorama de lo que sucede, la Oficina Contra la Droga y el Delito ha planteado un manual frente a la reclusión de personas con condiciones especiales, y claro está, allí se incluyeron a aquellos que se encuentran privados de la libertad, y que, además, tiene algún tipo de discapacidad. Para este tipo de población, la ONU estableció que la base para poder brindar unas condiciones dignas durante el tiempo de reclusión, es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues en esta se encuentra la columna vertebral que puede ayudar, cuando menos, a mitigar las situaciones discriminatorias a las que estas personas se ven sometidas.

Para que un Estado considere que las condiciones de las personas con discapacidad que están privadas de la libertad y se encuentran a su cargo viven su reclusión de manera digna, necesita, como mínimo, garantizar: i) que el personal a cargo de la vigilancia y control de los establecimientos con fines de reclusión así como las demás personas que allí se encuentren, tengan la formación necesaria, de suerte que adquieran los conocimientos necesarios para el tratamiento igualitario de este grupo poblacional, ii) brindar condiciones adecuadas para el acceso a la justicia, para que, las personas que cuenten con una discapacidad -para el objeto de estudio del presente escrito, una discapacidad física-, puedan entender, comprender, e interiorizar el proceso penal al que se ven sometidos, iii) otorgar un adecuado tratamiento médico durante el período de privación, es decir, que se pueda acceder a terapias físicas y psicológicas, revisiones constantes por parte del personal de la salud, correcto uso y otorgamiento de medicamentos, entre otros, iv) reestructurar las cárceles y penitenciarías, con el propósito de generar espacios y rutas de acceso adecuadas para todas las personas, permitiendo con esto la posibilidad de desplazarse por todo el establecimiento sin ningún tipo

de barrera, v) crear y adaptar programas de trabajo y educación para las personas con discapacidad física, con el objeto de que logren redimir su pena, vi) disminuir las tasas de hacinamiento, entre otras.

Lo anterior, son condiciones, que aun cuando suenan mínimas, son indispensables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad física que se encuentran en cárceles, penitenciarías, estaciones de policía y demás. Cabe precisar que las mencionadas son apenas unas cuantas, pero que, en realidad, son muchísimas más si se pretende adoptar un sistema penitenciario y carcelario adecuado, con miras a la resocialización y garantista de los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran. Sin embargo, Colombia aún se encuentra muy por debajo de esta expectativa, y tiene mucho trabajo por realizar, tal y como se observará en las próximas líneas.

3.2 Privación de la libertad de personas con discapacidad física en los establecimientos de Bellavista y Pedregal.

La cárcel y penitenciaría de Bellavista y el Complejo el Pedregal, son los dos (2) establecimientos de privación de libertad más conocidos en el Departamento de Antioquia. Debe mencionarse que estas penitenciarías albergan a personas con condiciones y necesidades específicas, que han sido y siguen siendo discriminados por su entorno. Así pues, dentro de los ya mencionados establecimientos, se encuentran personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, personas con discapacidad, entre otros. Para el objeto de estudio del presente escrito, se hace relevante precisar lo relacionado con las personas con discapacidad física que se encuentran privadas de la libertad en estos dos (2) lugares, por lo que se iniciará con la información en Bellavista, y posteriormente, se hablará de lo relacionado con Pedregal.

Con base en respuesta del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), frente a un derecho de petición presentado, la penitenciaría de Bellavista, cuenta con varias personas privadas de la libertad con discapacidad física, las cuales se agrupan de la siguiente forma: i) seis (6) con uso permanente de silla de ruedas, ii) tres (3) con amputaciones de miembros inferiores, iii) dos (2) con enfermedades neuropáticas, iv) tres (3) con prótesis de miembro inferior, v) uno (1) por secuela de poliomielitis, vi) cuatro (4) con uso de muletas como consecuencia de fracturas de miembros, y vii) dos (2) con discapacidad auditiva y uso de audífonos.

Por su parte, el Complejo Penitenciario el Pedregal al tener estructuras tanto para mujeres como para hombres, en respuesta del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), frente a otro derecho de petición presentado, indicó que, en el complejo de mujeres, cuentan con cinco (5) personas con discapacidad física, y en el complejo de hombres, hay veinte (20) personas en las mismas circunstancias. Por parte de las autoridades administrativas de la penitenciaría, no se realizó en la respuesta una discriminación frente al tipo de discapacidad de cada una de estas personas, pero sí se indicó que se identifican entre ellas, amputaciones y paraplejía.

No deja de ser curioso que, al preguntarle a este establecimiento por el número de personas con discapacidad que han estado allí desde el momento de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se indique por parte del INPEC que solo se tiene un ingreso de dos (2) personas, lo cual es contradictorio a la información inicialmente dada, pues en la actualidad, según lo dicho por la misma penitenciaría, hay un total de veinticinco (25) privados de la libertad. Esto, da cuenta de que no hay un registro real, serio y concreto frente a esta población, generando desinformación al sistema y a la ciudadanía misma, y desconociendo las condiciones especiales de reclusión que merecen estas personas para estar en igualdad de condiciones con sus compañeros.

Ahora bien, a pesar de que Colombia ratificó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el dos mil once (2011), solo hasta el año dos mil diecisiete (2017), se vino a presentar en la penitenciaría de Bellavista un registro de las personas con discapacidad que tiene a su cargo, así como un programa enfocado a esta población con apoyo del INDER. Este programa tiene como nombre “actividad de redención para discapacitados”, – el nombre en sí mismo es complejo, ya que desconoce todo lo dicho por la ONU en cuanto al tratamiento y lenguaje que debe utilizarse con esta población-, y tiene como objetivo el apoyo, adquisición, renovación, entre otros, de habilidades y conocimientos para personas con algún tipo de discapacidad. Según lo dicho por la penitenciaría, el programa cuenta con un cupo anual de treinta (30) personas, y el promedio de personas privadas de la libertad con discapacidades cada año, es de alrededor de quince (15) reclusos, por lo que aparentemente habría la oferta suficiente para aquellos que quieran acceder al programa. Sin embargo, debe precisarse que un programa de redención no debería ser la única preocupación de la penitenciaría, pues este no es el foco central de la garantía de los derechos de las personas

con discapacidad privadas de la libertad, lo que debería hacerse es tener programas permanentes enfocados en las necesidades de estas personas, independiente de que sea o no con el propósito de una redención.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, indica que la actividad de redención para discapacitados, es un espacio que brinda charlas, actividades lúdicas, reconocimientos y demás, pero no se especifica cuál es la recurrencia de estas jornadas, ni en qué se enfocará cada una. Es más, de la información enviada, se da cuenta que solo se tiene registro de cinco (5) actividades con ocasión al programa ya mencionado, y la primera de ellas fue en el año dos mil dieciocho (2018), lo que permite inferir que, a la larga, no se genera un impacto real y permanente en las personas que se encuentran privadas de la libertad, puesto que no hay una continuidad. Igualmente, debe alertarse que de las cinco (5) jornadas dispuestas, no se evidencia que ninguna de ellas fuera enfocada a la totalidad de los reclusos, en aras de obtener concientización y no discriminación frente a los compañeros que tienen algún tipo de discapacidad. Lo recomendable sería que los demás privados de la libertad puedan tener jornadas de sensibilización frente a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, pues ello eventualmente permitiría mayor concientización frente a las dinámicas presentadas, y un compañerismo que brinde mejor acceso a los derechos de este grupo.

A diferencia de Bellavista, la penitenciaría de Pedregal no cuenta con ningún programa enfocado a las personas con discapacidad que tiene a su cargo, y lo que es más preocupante, el mismo establecimiento acepta y reconoce que desde hace más de un año no cuenta con acompañamiento de fisioterapia, esto, a pesar de que algunos reclusos por sus condiciones probablemente necesiten de este servicio, que puede llegar a ser no solo básico, sino también fundamental. Es importante precisar que, el INPEC manifiesta en su respuesta que en lo posible, ha tratado de trasladar a todas las personas con discapacidad a un mismo pabellón, sin embargo, este cuenta con las mismas condiciones que el resto del establecimiento, por lo que realmente no se ve un mejoramiento en la calidad de vida de estas personas, por el contrario, esto, eventualmente, puede generar una segregación frente a los demás privados de la libertad, al no permitir una adecuada socialización y concientización frente al trato y acompañamiento hacia las personas con discapacidad.

Frente a los ajustes razonables que la penitenciaría Bellavista ha implementado, reiterando que estas son las medidas adoptadas que buscan garantizar una igualdad y un goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad física que allí se encuentran, solo se observa en lo enviado -sin que ello quite la posibilidad de que existan más- que hay un ascensor, un baño adecuado para personas con discapacidad y dos rampas para acceder a dos (2) patios que se encuentran al aire libre. Aun cuando se reconoce que se ha tenido la intención de brindar garantías, no puede dejarse a un lado que las medidas adoptadas, aun cuando son importantes, no omite que complejo penitenciario tiene una realidad que aún no acata lo dicho por la Convención, lo que hace imperioso que se tomen todas las medidas necesarias para una reclusión con dignidad de estas personas.

Frente a los ajustes razonables realizados por el Pedregal para dar cumplimiento a la Convención y la misma Constitución Política, el panorama es desesperanzador -si se permite el término-, ya que en la parte externa del complejo hay unas rampas, pero en la estructura de hombres no se cuenta con ellas, por lo que no hay condiciones de movilidad adecuadas para estas personas y no hay un acceso que permita el ingreso correcto a los pabellones inferiores, máxime cuando el mismo establecimiento menciona que hay reclusos con paraplejía; limitando la garantía real del derecho, que es brindar acceso a toda la infraestructura, ajustando esta a las necesidades de los privados de la libertad; asimismo, al interior de la estructura de mujeres hay rampas para acceder a los pabellones más lejanos, pero no para ingresar a los niveles superiores -por ejemplo, tercer y cuarto piso-, por lo que no es posible que algunas de las personas con discapacidad física accedan por sus propios medios a esta parte del establecimiento en el evento en que desearan hacerlo.

Dada la preocupación que genera las condiciones de las personas con discapacidad física en Pedregal, se buscó un pronunciamiento de la Personería de Medellín frente a cómo se cerciora del cumplimiento de los derechos fundamentales de la población que se encuentra en la ya mencionada penitenciaría, en tanto esta entidad municipal cuenta con un Observatorio del Sistema Penitenciario y Carcelario. En respuesta del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se mencionó que este observatorio no ha visto la necesidad de discriminar por grupos poblacionales, y que atienden todas las solicitudes que cualquier privado de la libertad requiera. Sin embargo, esto no es lo alarmante, lo que realmente llama la atención del pronunciamiento de esta entidad es cuando menciona, de manera textual, lo siguiente:

“las personas que se encuentran privadas de la libertad en Pedregal son responsabilidad del INPEC y de la USPEC y en este sentido, son estas las entidades que deben darle cumplimiento a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Personería de Medellín, 2021).

La respuesta anteriormente citada, no solo no es concreta, sino que prende las alarmas. Es claro que, a una Personería no puede exigírsele el cumplimiento de la Convención en cuanto a los ajustes razonables que deben realizarse, pues evidentemente el entramado institucional cuenta con, valga la redundancia, instituciones específicas que deben desempeñar una u otra labor, pero lo que se espera de parte de las personerías, en este caso, de la de Medellín, es una observancia de las situaciones que puedan establecerse en la sociedad y que vulneren los derechos de todos y cada uno de los habitantes de ese territorio frente al cual tiene competencia. No es dable que, esta entidad que a la larga se convierte en un órgano de control, decida no prestar atención a situaciones tan problemáticas y que atentan directamente contra la dignidad humana de las personas, argumentado que la responsabilidad no recae en ella, cuando, lo que se le exige, es que vele por una calidad de vida adecuada, y cuando menos, respetuosa de la condición humana.

Así pues, el presente trabajo de grado no pretende otra cosa que, poner de presente -y si se quiere, realizar una denuncia- de las condiciones de vida que padecen las personas privadas de la libertad con discapacidad física, que no solo deben padecer las constantes vulneraciones de derechos que sus demás compañeros, en tanto la privación de la libertad en Colombia es compleja y violadora en sí misma de la dignidad humana, sino que también tienen una carga extra de transgresiones a sus derechos, en tanto padecen situaciones particulares en razón de su condición. Por esto, el Estado, la sociedad, los funcionarios a cargo de las instituciones, la academia, y todos los actores que allí pueden influir, son responsables de este tipo de cosas, pues cada uno de ellos decidió por acción u omisión, echar al olvido a esta población.

Conclusiones

En Colombia, aún hay un desconocimiento total de las condiciones específicas que requieren las personas privadas de la libertad que tienen alguna discapacidad física, en aras de

salvaguardar sus derechos. Más preocupante aún, es evidenciar que no hay ningún tipo de interés por parte de las autoridades competentes para menguar la constante vulneración de derechos, lejos de eso, probablemente lo que se observará es un nuevo reconocimiento de estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario, pero esto no brindará una solución de fondo al asunto.

Los privados de la libertad en los establecimientos de Bellavista y Pedregal ubicados en el Departamento de Antioquia, a todas luces, no se encuentran en las condiciones adecuadas para estar allí reclusos. Si bien se agradecen los esfuerzos que medianamente ha realizado Bellavista, se evidencia que aún se deben realizar muchos ajustes razonables con el objetivo de dar cumplimiento a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Poner de presente las situaciones que se presentan en estos dos (2) establecimientos penitenciarios y carcelarios, especialmente en Pedregal, no hace otra cosa más que reafirmar la necesidad de tomar acciones tendientes a garantizar el respeto por la dignidad humana de las personas privadas de la libertad con discapacidad, y en general, de todos los reclusos; de no ser así, Colombia no puede ni podrá jactarse de ser un Estado Social y Democrático de Derecho, pues está lejos de alcanzar este objetivo. Para ello, es necesario instruir a los funcionarios, los privados de la libertad, la sociedad y demás, en cuanto a qué es la discapacidad y que ajustes deben realizarse para lograr la efectiva protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Es menester que el Estado y todos los entes que tengan la posibilidad de fungir como órganos de control, realicen una veeduría eficaz, en los establecimientos penitenciarios o carcelarios, para que las personas con discapacidad tengan acceso a programas enfocados para ellos, y que los mismos se realicen de manera periódica. Igualmente, se debe propender por un correcto tratamiento médico, basado en las necesidades concretas de cada privado de la libertad, pues de no ser así, su condición física podría verse afectada por el abandono estatal.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de Diciembre de 2006). Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Biel Portero, I. (2011). *Los derechos de las personas con discapacidad*
- Castañeda, D. R. (25 de Marzo de 2020). *Asuntos Legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-sobrepasa-549-segun-estadisticas-del-inpec-2982618>
- Congreso de la República. (27 de Febrero de 2013). *Secretaría del Senado*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html
- Congreso de la República. (26 de Agosto de 2019). *Secretaría del Senado*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html
- Congreso de la República, L. 6. (19 de Agosto de 1993). *Secretaría del Senado*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Corte Constitucional. (22 de enero de 2004). Sentencia T 025 de 2004. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional. (28 de Junio de 2013). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (38 de Junio de 2013). Sentencia T 388 de 2013. Bogotá, Cundinamarca, Colombia : MP: María Victoria Calle Correa .
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario . (19 de Mayo de 2021). *INPEC EC Pedregal*. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-noreste/ec-pedregal>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Bellavista. (24 de Febrero de 2021). Respuesta derecho de petición. Bello, Antioquia, Colombia.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Pedregal. (04 de Marzo de 2021). Respuesta derecho de petición. Medellín, Antioquia, Colombia.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (19 de Mayo de 2021). *INPEC EPMSC Medellín*. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-noreste/epmsc-medelin>
- https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/1318048?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadi
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). *Protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para persona con discapacidad*.
- Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2009). *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*. Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de las Naciones Unidas. (17 de Diciembre de 2015). *Reglas mínimas ONU para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.
- Organización Mundial de la Salud, Organización Paramericana de la Salud. (2001). Obtenido de <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>
- Palacios Agustina, F. B. (s.f.) (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.
- Personería de Medellín. (18 de Marzo de 2021). *Respuesta derecho de petición*. Medellín, Antioquia, Colombia.
- Posada Segura, J. D. (2020). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia*. Medellín, Antioquia, Colombia.
- Robledo., J. M. (s.f.). *Antecedentes y contenido de la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.